

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No.059 de fecha 27 de Julio de 2021 proferida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por la señora **NUBIA ESTER CASTRO ARDILA** contra la señora **MARIA ANTONIA CASTRO ARDILA**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2019-00168-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda a partir de la cual la parte demandante pretendese declare y reconozca en su favor y a cargo dela demandada lo siguiente:

- a) Que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal de trabajo a término indefinido desde el 15 de abril de 1992 hasta el 19 de diciembre de 2018 y como consecuencia se condene a la demandada al pago de los derechos sociales y prestacionales señalados en las pretensiones consecuenciales de la demanda que se cuantifican y que se condene al pago de las costas procesales.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda manifestando no ser ciertos todos los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de: “Carencia de causa por inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y la de “El derecho reclamado no tuvo vida jurídica por inexistencia de la relación contractual laboral”.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 23 de julio de 2021, procedió a dictar sentencia, en la cual aceptó la tacha del testimonio del señor Rafael Castro Ardila y negó las demás tachas propuestas frente al resto de testimonios, negó las pretensiones de la demanda y absolvió a la demandada, declaró probada la excepción de mérito denominada “carencia de causa por inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, la A quo expuso que al analizar en conjunto todas las declaraciones se puede evidenciar que, en principio, se podría advertir, especialmente a partir de los testigos de la parte demandante, que la señora Nubia Ester Castro Ardila si le prestó algún servicio a su hermana María Antonia Castro Ardila, en labores domésticas como lavar, trapear, hacer aseo y recoger a su hijo, sin embargo, cuando se estudia con detenimiento cada uno de los testigos, se desvirtúa esa inferencia o pierden fuerza de convicción tales apreciaciones. Lo anterior, en tanto que, es posible advertir a partir de las declaraciones e interrogatorios de parte que la Familia Castro Ardila por muchos años compartió una misma casa, la que, de acuerdo a lo manifestado por la demandada en su interrogatorio de parte queda ubicada en la Carrera 9° Nro. 73N-04 del Barrio Placer en la ciudad de Popayán. Y, según lo señaló la señora María Esperanza Castillo Pinzón, en su testimonio, en esa casa vivían todos los hermanos y la madre de ellos, la señora Herminia Ardila, dijo, además, que cada uno tenía su habitación y se compartía de forma común los demás espacios de la casa como cocina, pasillos y jardín; y que la demandada se ha desempeñado como docente y no permanecía de forma constante, refiriendo que dejaba su habitación con llave, tal como lo reafirma la demandada. Y que, además, quien cocinaba era su suegra, la señora Herminia. Relata que conoce a ambas partes por ser esposa de uno de sus hermanos y precisa que entre ellas no se desarrolló ningún tipo de relación laboral ya que la discordia al parecer se genera porque la señora María Antonia Castro Ardila le ha pedido la habitación donde permuta la señora Nubia Ester Castro Ardila.

Aduce que a lo anterior se suma que para el año 2015 según acta de posesión la señora María Antonia Castro Ardila fue nombrada como docente de tiempo completo y luego, el 12 de diciembre de 1997, es nombrada en un colegio en Coconuco, Cauca. En consonancia, se aporta un certificado de que la demandada para los años 1998 y 1999 laboró en Puracé, Coconuco, de tiempo completo, de 7:30 am a 2:30 pm, posteriormente, para el año 2001, es nombrada en el Centro de Educación Básica Las Mercedes, en el sector rural de esta ciudad, lo que corrobora que la demandada no pernoctaba en su casa al menos en horas de la mañana, tampoco hay inferencias indicativas de esa contratación para desempeñar labores domésticas en su casa de habitación.

Concluye que lo anterior entonces impide dar aplicación al artículo 24 del CST para tener por probado la presunción del contrato de trabajo siendo de carga de la demandante haber probado la prestación de servicios más allá de toda duda, lo que no ocurre aquí, donde los testigos o no son creíbles o no les pudo constar verdaderamente y con exactitud ese tiempo que se dice la demandante sirvió a la demandada.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante

La parte demandante, apela argumentando en síntesis que no comparte la decisión en tres aspectos fundamentales: el primero, en cuanto a los elementos esenciales del contrato de trabajo, en tanto ni la parte demandada ni demandante, discutieron sobre la prestación personal del servicio, que realmente se dio y todos los testigos vieron la existencia de tal prestación personal del servicio, al igual que establecieron que existía remuneración inferior al salario mínimo, lo cual no es óbice para decir que no existía, siendo el elemento de la subordinación el que más debate y carga probatoria requiere, habiendo establecido tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional la carga dinámica de la prueba, la cual para la parte demandante será los hechos que le corresponde probar y para la parte demandada será los nuevos hechos de las excepciones.

Resalta que la parte demandante trajo testigos y el mismo interrogatorio de la parte de la demandante, los cuales fueron consecuentes, mientras que la parte demandada trajo un testigo y el interrogatorio de parte negó el vínculo, es decir que no aportó prueba de sus excepciones, sin que pueda con un testigo determinarse que los demás mintieron. Aduce que todos los testigos familiares y vecinos, conocían lo mismo, preguntándose porque no se presentaron los otros testigos de la demandada.

Resalta que el mero cumplimiento de horario genera subordinación y sobre las órdenes no es propicio decir que el

testigo tenga que estar todos los días escuchándolas, habiendo los testigos escuchado algunas órdenes que son suficientes para acreditar que se daban.

Señala que la sentencia debe aproximar los extremos temporales que están probados, y se habló que fue desde 1999 hasta el 9 de diciembre de 2018 y que las casas siempre han sido independientes, o desde el desenglobe realizado en el 2012 y hasta el 2018.

Aduce que como segundo punto, no está conforme con la valoración probatoria, siendo el servicio doméstico un asunto interno de la familia que requiere un estudio minucioso e, indica que el tercer aspecto de inconformidad está referido a la carga real de la prueba.

Señala que se aplicó una medida que establece que los testigos pueden ingresar documentos que tengan relación con su testimonio, pero no pueden valorarse y tomar decisiones con documentos que no se ha dado la oportunidad a la parte demandante de controvertirlos, lo que avisora una nulidad, sobre la que deberá pronunciarse el juez de segunda instancia. Solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se probaron todos y cada uno de los ítems en debida forma.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado de la parte demandante durante el término concedido presentó alegatos de conclusión, aduciendo que en el presente asunto, es claro que la demandante prestaba sus servicios ininterrumpidamente desde el día 15 de abril de 1992 hasta el día 19 de diciembre del 2018, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 8:00 am a 12:00 pm, bajo modalidad de contrato de trabajo verbal a término indefinido, pactándose como salario el mínimo mensual vigente el cual, para esa época (1992), ascendía a los \$32.595 pagados mensualmente por trabajo de medio tiempo, pero sin ningún tipo de prestaciones sociales ni pagos a la seguridad social de la empleada, prestando los servicios de empleo doméstico de forma personal en la casa de la demandada, cumpliendo las órdenes que ésta le impartía tales como el aseo general de cuartos, habitaciones y salones de la casa; el servicio de cocina con todo lo que ello implica; cuidado del hogar; entre todas aquellas actividades que desarrolla una empleada doméstica al servicio de su patrono. Así mismo debía presentarse dentro del horario establecido que correspondía al medio tiempo de lunes a sábado, siguiendo los parámetros e instrucciones precisas que la demandada le imponía y por lo que la empleadora le reconocía una retribución salarial que no cubría el lleno de sus obligaciones como empleadora. Resalta que en la audiencia se tomaron los testimonios de los señores

Ricardo Cerón Gamboa, Virgilio Venegas Gómez, Harrison Quincy Sánchez Mosquera, Rafael Antonio Castro y Luisa Fernanda Ochoa Castro, quienes dieron fe de la subordinación a la que estaba sometida la actora, el horario en el que prestaba sus servicios y la contraprestación que recibía por los mismos.

1.5.2. El apoderado de la parte demandada, en sus alegatos de conclusión insiste en que la demandante nunca estuvo vinculada laboralmente con la demandada y en el debate probatorio no demostraron los elementos esenciales del contrato de trabajo, a pesar de que la carga de la prueba le correspondía, ni se aportó ninguna prueba documental que haya acreditado un contrato laboral, y es por eso que al remitirse a la prueba testimonial, tampoco los testigos ofrecidos por la demandante, aportaron nada, además de que todos fueron tachados debidamente, y se limitaron a repetir el contenido de una demanda, pero a ninguno les constaba nada, ni siquiera a quien le prestaba los “servicios” la hoy demandante, mucho menos dan claridad del horario que ella cumplía. Destaca que ninguno de ellos pudo corroborar en la demostración de los extremos temporales, a pesar de que en la demanda se indica como fecha inicial el año 1992, a ningún testigo le constó tal fecha y la única que dio una fecha fue la hija de la demandante, Luisa Ochoa Castro, quien manifiesta que su madre empezó a laborar en el año 1.999, fecha muy distante a la que se pretende hacer valer y en la que apenas contaba con seis años de edad, testigo que desconoce muchos hechos y además era una infante que estaba estudiando y que por lo tanto no le pudo

constatar nada, mucho menos un monto salarial, ni de la prestación del servicio. Aduce que el señor Ricardo Cerón es testigo de oídas, o no le consta nada, ni conocía si la actora percibía un salario y mucho menos los extremos temporales. En cuanto al señor Virgilio Vanegas, indica que no hace precisión del supuesto horario laborado por la demandante, además de que siempre laboraba en la construcción y retirado de su hogar, manifiesta que la demandante “solo le contaba” y tiene meras suposiciones, nuevamente un testigo totalmente de oídas que nunca pudo determinar la prestación del servicio. Resalta que la señora María Castillo Pinzón, fue clara en su declaración, donde manifestó conocer a la familia Castro y que todos ellos vivían en una sola casa grande, donde la madre de las partes señora Herminia, era quien se encargaba de cocinar. También declaró que la demandada era docente y no mantenía frecuentemente, y da fe de que la demandante nunca prestó sus “servicios” a ella, en tanto desde el año 1995 no vivía en Popayán, siempre ha vivido en sitios o lugares distantes de la capital caucana y por lo tanto era imposible en esas épocas dar órdenes a la distancia, tampoco tenía los recursos necesarios para tener una trabajadora y la hoy demandante es la hermana y por ello todo el presente asunto es un problema familiar encaminado a que la actora no quiere desalojar una habitación que hace parte de la vivienda de la demandada. Además nunca en todo el debate procesal se pudo demostrar ni tan siquiera los extremos temporales, tal y como la jurisprudencia laboral de la alta corte lo ha esgrimido y no se dio ni un acercamiento de tales extremos, no se cumplió con esta mínima carga de la prueba. Concluye que al no existir los elementos esenciales del contrato de trabajo, hay

Inexistencia del Contrato de Trabajo, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia y deja constancia de que el apoderado de la demandante no presentó el respectivo traslado de sus alegaciones, por lo que se deber tener solo en cuenta el sustento realizado en la audiencia de juzgamiento.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que

en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar:

2.4.1. Si de la prueba testimonial recaudada a instancia de las partes y valorada en conjunto con los otros medios de prueba obrantes al interior del proceso, es factible dar por acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo y concluir su existencia como se pretende en la demanda, o aproximar los extremos temporales?

2.4.2. Podían valorarse los documentos aportados por la testigo María Esperanza Castillo Pinzón al momento de rendir su declaración o por el contrario, existe nulidad al no haberse permitido

su contradicción por la parte demandante según se alega por esta misma parte?

TESIS DE LA SALA.- Es la de confirmar la decisión de primera instancia, pues de la valoración efectuada a los testimonios y documentos aportados se tiene que no estuvo demostrado que la demandante se hubiere obligado con la pretendida empleadora a prestar un servicio personal bajo su continua subordinación como lo indica la definición contenida en el artículo 22 del C.S.T. para que exista un contrato de trabajo.

En efecto, de la valoración de los elementos de prueba de que se queja la parte demandante fueron indebidamente valorados por la A quo, no se advierten las falencias indicadas en la apelación, pues en lo que tiene que ver con la prueba testimonial, se tiene que aunque algunos de los testigos señalan que conocen que la demandante prestó sus servicios como empleada doméstica para la señora María Antonia Castro, no puede pasarse por alto la declaración rendida por la señora María Esperanza Castillo Pinzón y la prueba documental, que lo que evidencia es que por muchos años la familia Castro Ardila compartió una misma casa ubicada en el barrio el placer de esta ciudad, inmueble en el que vivían todos los hermanos y su madre señora Herminia Ardila, y donde cada uno tenía su habitación y los demás espacios como cocina, patio y jardín; eran compartidos por quienes la habitaban.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se habrá iniciar señalando en los términos del art. 167 del CGP, aplicable en materia laboral en forma directa por el art. 1 del mismo estatuto, que: le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así mismo, que sobre el sistema de apreciación de pruebas que opera en materia laboral, el código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en su artículo 61, establece que:

“Art. 61.- Libre formación del convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y las circunstancias que causaron su convencimiento.”

Como puede observarse, este sistema faculta al juez para que en forma razonada haga un análisis amplio del material probatorio recaudado legal y oportunamente con el objeto de llegar mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva.

Así mismo, no se puede dejar pasar por alto que en ejercicio de la mentada facultad, el juez debe analizar en forma conjunta el material probatorio por cuanto es de allí que ha de formar su convencimiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Mayo 5 de 1998, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, expediente 4959, precisó:

“La valoración de la prueba debe hacerse mediante la apreciación reflexiva, primero de cada medio en particular que resulte conducente, y luego comparativo respecto de los restantes, para finalizar de acuerdo con un criterio objetivo de racionalidad...”

Por lo anterior, es claro que en un proceso ordinario laboral como el que ahora ocupa la atención de la Sala, es necesario acreditar el cumplimiento de los tres elementos esenciales a que hace referencia el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio; requisitos de cuya demostración depende el éxito de las pretensiones y que en materia laboral por expreso mandato del artículo 51 del Código Procesal del Trabajo, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba que se halle establecido en la ley.

Lo anterior, sin perder de vista que en materia laboral el trabajador tiene una ventaja probatoria respecto del empleador, que consiste en que demostrada la “prestación personal del servicio” material o inmaterial, opera a su favor la presunción legal descrita en el artículo 24 del C. S. del T., la cual de todas formas es necesario probar pues no es suficiente la sola enunciación o afirmación que de ella se haga.

Por lo tanto, la actividad probatoria de quien la alega, debe conducir al fallador por lo menos a la certeza de la efectiva prestación personal del servicio, ya que en *“lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal”*¹. Por ello, a la parte demandante solo le basta demostrar la prestación personal del servicio para que opere la mentada presunción, y a la parte demandada desvirtuarla.

En el presente caso, la A quo decidió negar las pretensiones de la demanda y en su lugar, absolver a la demandada y declarar probada la excepción de carencia de causa por inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

¹ C.S.J. Sala Laboral, Sentencia del 15 de febrero del 2011, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Rad. 40273.

Por su parte, el apoderado de la demandante (apelante) se queja de esa situación, indicando que la juez de primera instancia no dio crédito a los testimonios rendidos por los señores Ricardo, Virgilio, Harrinsón, Rafael y Luisa, al considerar que dichos testigos o no son creíbles o no les pudo constar verdaderamente y con exactitud ese tiempo que dice la demandante sirvió a la demandada, dándole más credibilidad a la declaración de la señora María Esperanza Castillo Pinzón y a la prueba documental aportada por ésta testigo, a la que le dio valor probatorio, sin haberse surtido la respectiva contradicción.

Ahora bien, una vez revisados los testimonios de las personas antes relacionadas, encuentra la Sala lo siguiente:

En su testimonio, el señor Ricardo Cerón Gamboa dijo que conoce a la señora Nubia Ester Castro Ardila hace unos 7 años y que le arrienda el local donde él labora. Refirió que la demandante le ayudaba en los quehaceres a su hermana, que también la miraba haciendo mercado o mandados, pero no recuerda fechas, ni distingue a la señora María Antonia Castro, y tampoco observó directamente órdenes y desconoce quién es el propietario de la casa donde se realizaban los servicios indicados, ni sabe si le cancelaban salario.

Por su parte, el testigo Virgilio Vanegas Gómez, quien afirmó ser compañero de la demandante hace unos 17 años y por tanto constarle que ella trabajó medio tiempo con su hermana María

Antonia prácticamente desde que se conocieron en el año 2004, señala que su horario era de 7:30 am a 1:00 pm o de 8:00 am a 2:00 pm, porque él le preguntaba, e igualmente dice que él trabajó en labores de construcción y que siempre es retirado el lugar donde él cumplía sus servicios. Asegura que la patrona llamaba a la demandante a decirle “haceme esto o haceme lo otro”.

El testigo Harrinsón Quinsy Sánchez Mosquera, quien aduce es yerno de la actora, señaló conocerla hace unos 8 años y que ella trabajaba en oficios domésticos para la señora María Antonia Castro, de lo cual da razón por cuanto iba a visitar o recoger a su novia Luisa Fernanda Ochoa, y la señora Nubia se encontraba en la casa de al lado y la demandada la mandaba a barrer, trapear, hacer el almuerzo, a comprar en la tienda. Advierte que escuchaba las órdenes de la demandada al mediodía, doce, una.

Por su parte, el señor Rafael Castro Ardila, hermano de las señoras Nubia Ester y María Antonia Castro Ardila, dijo que la demandante inició como empleada doméstica de su otra hermana, quien es demandada, en el año 1992 de vez en cuando y que fue ya en el año 1999 que fue continuo hasta que ella se retiró en el año 2018. Refiere que él fue docente en los Municipios de Balboa cuatro años y medio, luego en Timbio y actualmente en Popayán, pero sobre fechas no recuerda; siendo la señora Nubia quien le preparaba los alimentos a él y a su madre Herminia, en tanto lo dejaron solo con la obligación y responsabilidad. (Testigo respecto

del cual la juez de primera instancia aceptó la tacha por encontrar sentimientos de animadversión con la demandada)

A su vez, la testigo Luisa Fernanda Ochoa Castro, hija de la demandante, fue enfática en señalar la prestación de servicios realizada por su madre en las mañanas en favor de su tía María Antonia, lo cual asegura fue desde el año 1999 cuando la señora María Antonia Castro quedó embarazada de Camilo, hasta que se retiró en el año 2018, por época de navidad, y, que recibía remuneración, indicando el horario y que la demandante debía trapear, cocinar, barrer. Así mismo indica que debía pedir permiso a la demandada, aunque también adujo que para esa época tenía que estudiar y que el colegio quedaba en frente. En cuanto a algún tipo de órdenes, indicó que como tenía que estudiar ella se daba cuenta, pero no todos los días, en especial refiere el día sábado.

Por último, la señora María Esperanza Castillo Pinzón, quien afirma es cuñada tanto de la demandante como demandada, esgrimió que ella conoció a la familia Castro y vivió muchos años con ellos en la casa materna, que todos los hermanos vivían en una casa grande en la que cada uno tenía una habitación y que era la suegra quien cocinaba. Dijo que la señora María Antonia Castro ha sido docente y no permanecía constantemente pues tenía que salir ya que trabajó como docente en Bolívar, Coconuco y las Mercedes y cómo ha vivido en la misma casa puede dar fe de esa situación, indicando que la señora María Antonia dejaba bajo llave su habitación. Dice enfáticamente que la demandante no le prestó

algún servicio a la demandada, ni tampoco esta última le remuneraba por algún servicio y que la señora Nubia Ester se fue un tiempo a Dagua y trabajó también en compañía de su compañero permanente labores de construcción.

De la valoración efectuada a los anteriores testimonios, encuentra la Sala que efectivamente los testigos Virgilio, Harrinsón y Luisa Fernanda, son personas allegadas a las partes con un grado de parentesco, y tienen especialmente con la demandante, relaciones de familiaridad o amistad, lo cual si bien no descarta sus dichos, máxime cuando se trata de labores realizadas al interior de una familia, si deben ser analizados con mayor rigor. Sobre el testigo Ricardo se tiene que mantiene con la actora una relación contractual al ser su inquilino y es poco o nada lo que sabe sobre el pretendido vínculo laboral con la demandada y sobre el testimonio del señor Rafael fue aceptada su tacha y este punto no es objeto del recurso, razón por la que la Sala no hará mayor referencia sobre estos dos testimonios.

Los citados testigos Virgilio, Harrinsón y Luisa Fernanda son coincidentes al señalar que conocen a la demandante desde hace varios años y aseguran que ella se desempeñó por varios años como empleada del servicio doméstico en la casa de la señora María Antonia Castro, donde le tocaba realizar labores de cocina, lavado, aseo de casa, mandados, sin embargo, dichas afirmaciones en el presente caso no resultan suficientes para tener por acreditado el elemento prestación personal del servicio al que se

hubiere obligado la actora, que se requiere como mínimo para presumir que existió un contrato de trabajo entre las partes en contienda y ello, porque sus relaciones de parentesco e interés indirecto con los resultados favorables frente a las pretensiones de la actora, además de las contradicciones en que entran frente a las narraciones de la otra versión existente de los hechos y frente a los hechos que pueden acreditarse con los documentos aportados, le restan credibilidad para la Sala, y ante todo, no se puede aceptar dicha relación de trabajo por el pleno valor que esta misma Sala le otorga al testimonio de la señora María Esperanza Castillo Pinzón, cuñada de ambas partes, que es el que para la Sala mayor credibilidad ofrece al dar razón de la ciencia de su dicho y constarle de forma directa los hechos, en tanto convivió durante varios años con las partes en la casa materna, compartiendo su diario vivir, y quien asegura que era su suegra la señora Herminia, la que cocinaba, es decir, oficio doméstico que reclama la demandante haber realizado ella para la demandada.

Precisamente, algunas de las situaciones también relatadas por esta testigo, sustentan las afirmaciones hechas en la contestación de la demanda y en la declaración de parte de la demandada, como son, que la demandada nunca ha sostenido una relación laboral con la demandante y que la controversia entre las hermanas se debe a que la señora María Antonia le ha pedido la habitación prestada a la señora Nubia Ester, habitación que se encuentra dentro de la casa de la demandada.

Es decir, que a partir de esta prueba testimonial que es de la cual se queja el apoderado judicial de la parte demandante como indebidamente valorada, no encuentra la Sala cómo ella puede conducir al fallador al menos a la certeza de la efectiva prestación personal de un servicio al cual se hubiere obligado la actora para la demandada en calidad de trabajadora, pues dada la calidad de hermanas entres las partes, sumado al hecho de haber residido durante varios años en la casa materna, donde convivían todos los hermanos Castro Ardila junto con su madre, es también posible que las actividades que en alguna ocasión la vieron realizar algunos de los testigos, hayan obedecido a las tareas en las cuales colaboraba como miembro más de la familia o habitante de un hogar, sin que ello implique que por esa sola circunstancia se genere una relación de tipo laboral con su hermana demandada, máxime, cuando esos medios de prueba tampoco permitieron advertir el elemento subordinación laboral que es el que permite reafirmar estar ante la presencia de un contrato de trabajo, pues nada que resulte creíble y ofrezca la suficiente certeza, dadas las circunstancias y relaciones familiares que se han reseñado, indicaron respecto de las órdenes, imposición de horarios e incluso no se tiene claridad quien se beneficiaba de las actividades que realizaba.

Justamente, el señor Virgilio respecto del horario manifestó que lo conoció porque la misma demandante se lo comentaba, es decir que en este aspecto es un testigo de oídas del propio dicho de la actora y su trabajo era en lugares distantes de la vivienda donde supuestamente se prestaba el servicio, por lo que no pudo

presenciar o constarle directamente los hechos. El señor Harrinsón, asegura que escuchaba las órdenes de la demandada al medio día, doce, una, sin especificar de qué forma las escuchaba si de forma personal o por otro medio, habiéndose allegado junto con la contestación de la demanda acta de posesión de la demandada en fecha 31 de octubre de 1995 como docente de tiempo completo del Colegio Nacional Marco Fidel Suarez del Municipio de Bolívar-Cauca, lo cual corrobora el dicho de la testigo María Esperanza, cuando manifiesta que la demandada ha sido docente y no permanecía constantemente en la casa.

De ahí la importancia de que cada medio de prueba se valore inicialmente de manera individual y posteriormente en conjunto con las otras pruebas regular y oportunamente adosadas al proceso, ya que si bien algunas de ellas individualmente pueden conllevar a concluir una situación, la misma puede dejar de tener peso o ser destruida por otro medio de prueba que sea más completo, u ofrezca mayor credibilidad que es lo que aquí sucede, en donde es el testimonio de la señora María Esperanza junto con la prueba documental, esta es, el acta de posesión referida, los que permiten dar por establecidos los hechos en que la demandada sustenta sus excepciones, y desvirtúan los hechos de la demanda.

Y es que en el presente caso, no hay certeza de la existencia de los presuntos extremos temporales de la relación pretendida por cuanto la prueba testimonial tampoco los especifica en tanto la

mayoría de los testigos no da razón de ellos, ni siquiera para tratar de escudriñarlos y es solo la hija de la demandante la señora Luisa Fernanda que como tales afirma que fueron desde 1999 hasta el 2018, pero que como lo descarta la juez de primer grado, resulta poco creíble por cuanto para aquella época tan solo contaba con seis años de edad, compartiéndose en este aspecto la valoración que hace al respecto, a lo cual se suma el valor que en general se le resta a dicho testimonio como se ha señalado anteriormente por las razones de familiaridad con la demandante.

En consecuencia, es así como la respuesta al problema jurídico sobre si de la prueba testimonial recaudada a instancia de las partes y valorada en conjunto con los otros medios de prueba obrantes al interior del proceso, es factible dar por acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo y concluir su existencia como se pretende en la demanda, o aproximar los extremos temporales, resulta negativa.

Ahora, pasando al segundo de los interrogantes planteados, este es, si podían valorarse los documentos aportados por la testigo María Esperanza Castillo Pinzón al momento de rendir su declaración o si por el contrario, existe nulidad al no haberse permitido su contradicción por la parte demandante según se alega por esta misma parte, se debe decir que de conformidad con la parte final del numeral sexto del art. 221 del CGP, el testigo podrá aportar documentos relacionados con su declaración, encontrando

la Sala al escuchar el respectivo audio que el despacho en la audiencia solicitó hacerlos llegar al correo del despacho y al de la contraparte, de lo cual dejó la respectiva constancia y pantallazo en el expediente, sin que la parte demandante manifestara nada al respecto, y guardó silencio en la audiencia, la cual era su oportunidad para controvertirlos. Precisamente, los traslados que deban surtirse en audiencia se cumplirán permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra (art. 110 CGP) y para el caso, la parte demandante se reitera- guardó silencio.

No puede olvidarse que en materia de nulidades rige el principio de especificidad, según el cual sólo las causales expresa y taxativamente consagradas como tales, pueden ser alegadas y al ser alegadas debe determinarse o expresarse la causal, sin que pueda alegar nulidad quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla, lo cual no se cumple dentro del presente caso en el cual además no se expresa la causal de nulidad que se alega, y en los alegatos de conclusión expuestos en primera instancia nada se adujo al respecto. Por otra parte, dadas las dos normas procesales antes citadas, se cumple con los requisitos de aporte y contradicción de la prueba, lo que descarta la nulidad de la prueba a la que se refiere el art. 29 de la C.P.

Así las cosas, para la Sala la respuesta frente al segundo de los interrogantes planteados resulta afirmativa en su primera parte, en tanto, los documentos aportados por la testigo María Esperanza

Castillo Pinzón al momento de su declaración, bien podían ser valorados por la primera instancia e incluso refuerzan la decisión que aquí se toma, compartiéndose la valoración que sobre tales documentos se hizo, sin que resulte de recibo la nulidad que extemporáneamente y sin el cumplimiento de los requisitos legales se aduce, y por lo que en virtud de ello, deberá confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada, con la consecuente imposición de condena en costas a la parte demandante a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.059 de fecha 27 de Julio de 2021 proferida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por la señora **NUBIA ESTER CASTRO ARDILA** contra la señora **MARIA ANTONIA CASTRO ARDILA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante a favor de la demandada. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar el valor de las agencias en derecho

causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL